



357

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01 -2022-DPSCl- DRTPE-APURÍMAC

Abancay, 29 de abril del año 2022

VISTOS:

El Recurso de Apelación con registro N°632, que obra a fojas 22-27 de autos, interpuesto por doña Yovana Angelino Buendía, en contra la Resolución Sub Directoral N°014-2019-DRTPE-OZTPEC-SDILST-CH-A, de fecha 8 de mayo del año 2019, expedida en el marco del procedimiento de conciliación seguido contra la recurrente, al amparo de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N°910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador (**En adelante Ley**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°020-2001-TR (**En Adelante el Reglamento de la Ley**)


CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus leyes modificatorias establece que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Segundo.- Que, mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR.APURIMAC/CR del 15/12/2011 el Gobierno Regional de Apurímac, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones, en cuya estructura se encuentra la Gerencia Regional de Desarrollo Social y dentro de ella la Dirección Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo, que según el inciso f) Art. 61°, en cuanto a las funciones en materia de trabajo, promoción del empleo y la pequeña y microempresa, es encargado de: "Conducir y ejecutar los procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de trabajo, promoción del empleo y fomento de la pequeña y micro empresa, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo a ley en el ámbito de su competencia".



Tercero. - Que, el artículo 220º del TUO de la Ley N°27444 señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;




Cuarto.- A folio 03 del presente expediente se visualiza el Informe de Actuación Inspectiva N°04-2019-ZTPEC, de fecha 11 de marzo del año 2018, suscrito por el el Inspector Auxiliar de la SUNAFIL, Juan Sebero Checya Alata inspección realizada a la razón social Angelino Buendía Yovana, con RUC N°10444286952, en materia de verificación del despido arbitrario, a raíz de la denuncia de la administrada Yesenia Fernández Bedía, dicha informe concluye en lo siguiente: (...) 5.1 que el inspeccionado, desarrolla la actividad económica de Venta al por mayor a cambio de una retribución o por contrata. 5.2 Que se ha ejecutado la orden de inspección que dispone la verificación de despido de la Sra. Yesenia Fernández Bedía, con las circunstancias señaladas e en "Acta de verificación de Despido Arbitrario". 5.3 Por las actuaciones de investigación prácticas en cumplimiento de la orden N°022-2019-ZTPEC; conforme a lo prescrito por el artículo 17º del D.S N°19-2006-TR, modificado y agregado por el D.S N°19-2017-TR,

Quinto. - A folios 06 se evidencia la solicitud de Audiencia de Conciliación de la administrada Yesenia Fernández Bedía, con DNI N°45476973, registro en mesa de partes de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo – Andahuaylas con número 313-2019, de fecha 14 de marzo del 2019, ello al amparo del numeral 1.2, del TUPA Ley N°27444 D.L N°910, Artículo 71º, 72º y 73º del D.S N°020-2001-TR;

Sexto.- A folios 07 se evidencia la Cedula de Notificación N°054-2029 SCA/DRTPE-CH-A, mediante el cual se invita a la Ex empedadora Yovana Angelino Buendía, a que concurra a la Audiencia de Conciliación, a realizarse el día 03 de abril del 2019, a horas 9:00 am en la Oficina de Servicios de Conciliación Administrativa de la Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka Andahuaylas, con motivo de conciliar el pago de remuneraciones de mes del 23-01-2019 al 02-03-2019 en favor de Yesenia Fernández Bedía; documento que ha sido notificado y recepcionada por Yovana Angelino Buendía (conforme se puede evidenciar la firma de recepción); A folios 16 del expediente se puede


evidenciar la constancia de asistencia a la audiencia programada para el 03 de abril del 2019, dejando constancia la conciliadora sobre la asistencia de la Sra. Yesenia Fernández Bedía y la incomparecencia del ex empleador Yovana Angelino Buendía. Del mismo modo a folios 09 se evidencia la cedula de notificación N°066-2019. SCA/DRTPE-CH-A, de invitación a conciliar dirigida a Yovana Angelino Buendía a que concurra a la audiencia de conciliación programada para el día 12 de abril del año 2019, a horas 9:00 a.m., Documento que ha sido notificado en el domicilio señalado, y recepcionado por Marleny Gonzales Buendía, con DNI N°72630854. A folios 11 se evidencia la constancia de asistencia a la audiencia programada para el 12 de abril del 2019, dejando constancia la conciliadora sobre la asistencia de la Sra. Yesenia Fernández Bedía y la incomparecencia del ex empleador Yovana Angelino Buendía;



Octavo.- Mediante el Informe N°39-2019 emitida por la Conciliadora Abog. Cedeina López Rivera del Área de Conciliación Administrativa Laboral, de fecha 06 de mayo del 2019; señala que con fecha 14 de marzo del 2019 se programó Audiencia de Conciliación, generándose el Ex. N°039-2019, la misma que debía realizarse el 03 de abril del 2019 a horas 9:00 am, ante la Oficina de Conciliación de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas, la misma que no se llevó a cabo por inasistencia del invitado ex empleador, YOVANA ANGELINO BUENDIA, que habiendo sido notificado en domicilio en la Av. Pedro Casafranca N°485 Int. s/n Distrito y Provincia de Andahuaylas-Región Apurímac, quien pese haber estado debidamente notificado para el 03 de abril del 2019, estando notificado en las dos oportunidades no compareció para la audiencia programada para el 03 y 12 de abril del 2019 a horas 9:00 a.m. hecho que infringió lo prescrito en el numeral 30.2 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y el artículo 77° literal c) del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, procediendo a asignar una constancia de asistencia a la parte presente en el día y hora señalada para la Audiencia de Conciliación Administrativa y aplicar una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria de S/. 4,200.00 soles.

Noveno.- Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 014-2019-DRTPE-OZTPEC-SDILST-CH-A, de fecha 08 de mayo del 2019, se concluye que el ex empleador YOVANA ANGELINO BUENDIA ha infringido la norma laboral, concretamente lo establecido por el numeral 30.2 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 y el artículo 77° literal c) del Decreto Supremo N° 020-2001-TR la labor inspectiva. Por lo que se **RESUELVE.** -

ARTÍCULO PRIMERO.- MULTISÉ a la ex empleador YOVANA ANGELINO BUENDIA., con domicilio en la Av. Pedro Casafranca N°485 Int. Distrito Provincia de Andahuaylas Región Apurímac, con una multa de Una (1) Unidad Impositiva Tributaria que asciende a la suma de s/ 4,200.00 (**Cuatro Mil doscientos con 00/100 Soles**), monto que deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N! 018-2006505, a nombre de la Gerencia Sub Regional Chanka – Andahuaylas, dentro del término de setenta y dos (72) horas de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, **bajo APERCIBIMIENTO de seguirse la acción por la vía coactiva**, en caso de no cumplir con cancelar por la infracción constatada;

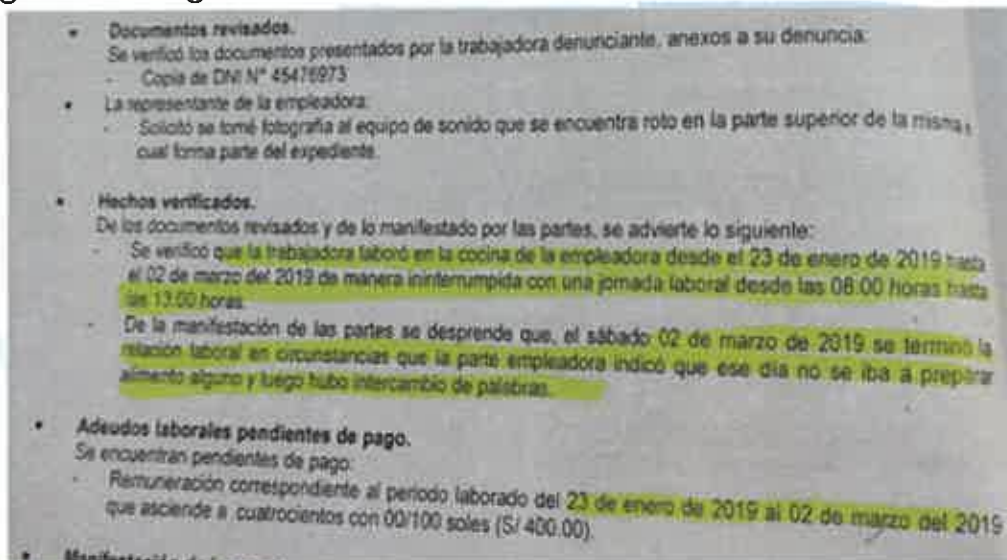


Decimo.- Que, mediante el artículo IV numeral 1.1.2) del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenda el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*; 2.2.- Artículo 21.- Régimen de la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en su último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).

Onceavo. - Que, con fecha 16 de mayo del 2019, la Sra. Yovana Angelino Buendía identificado con DNI N°44283695, interpone Recurso de Apelación contra de Resolución Sub Directoral N°0014-2019-DRTPE-OZTPEC-SDILST-CH-A., presentado por mesa de partes en la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Andahuaylas, registrado con N°632-2019; el mismo que ha sido admitido la apelación mediante el Auto Sub Directoral N°005-2020-OZTPE-SDIL-CH-A, en fecha 16 de diciembre del año 2020.

Doceavo. - Que de la revisión del recurso de apelación se aprecia que la administrada manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la autoridad de primera instancia según los siguientes argumentos FUNDAMENTO DEL RECURSO: i) *///...Se incurre en error la multa impuesta por cuanto no se tenido en cuenta lo siguiente: que la audiencia de conciliación programada para el día 12 de abril del 2019, a horas 9:00 am. La misma que jamás me fue notificada conforme a Ley, vulnerando así mi derecho de la tutela efectiva; legítima defensa, debo indicar que el emplazamiento para comparecer a la audiencia debí ser*

notificada a mi domicilio real. (...) ii)///... No esta demás indicar que la supuesta trabajadora agraviada deberá acreditar haber laborado a mi servicio, conforme a ley, toda vez que no presentó documento alguno que determine el vínculo laboral entre la suscrita y la supuesta trabajadora agraviada (...): al respecto, a folios 02 y 03 del presente expediente se evidencia el Informe de Actuación Inspectiva N°04-2019-ZTPEC, emitida por un inspector de la SUNAFIL, documento que tiene carácter de sentencia, donde verifica que la señora Yesenia Fernández Bedía, si laboró en la cocina de la empleadora desde el 23 de enero del 2019 hasta el 02 de marzo del 2019, conforme se evidencia en el siguiente imagen:




Así mismo en su apelación señala lo siguiente : (...)EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO. - (...) se declare su nulidad por contravenir el ordenamiento jurídico consagrado en la Constitución Política del Perú, la Ley N°27444, (...). FUNDAMENTO DEL RECURSO. - 1.- (...) En fecha 08 de mayo del 2019, se emite la Resolución Sub Directoral N°014-2019-ORDTPE-DZTPE-CHA, imponiendo una multa en mi agravio por la suma de S/. 4,200.00, multa que considero ha sido impuesta de manera arbitraria e injusta, ello supuestamente ante la inconcurrencia a la invitación a la Audiencia de conciliación de fecha 03 de abril del 2019, con respecto a esta invitación debo manifestar que no fue debidamente notificada mi representada, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11.1.2° del Decreto Supremo N°002-2006, se debe realizar al propio obligado o su representante legal, en el caso concreto materia sub litis, en ningún momento se me notificó personalmente a la suscrita (...). 2.- La Resolución Sub Directoral N°014-2019-DRTPE-DZTPE-CH-A, carece de motivación, no está debidamente motivada, limitándose el funcionario responsable de la emisión del acto administrativo a copiar y pegar fragmentos de norma (...).

Treceavo. - Al respecto, de la revisión de autos se aprecia del expediente administrativo que corre en fojas dos al tres el Informe de Actuaciones Inspectivas N° 04-2019-ZTPEC, emitido por el inspector de la SUNAFIL, y en el punto IV señala sobre hechos constatados, refiere que el sujeto



inspeccionado tiene la contribución ACTIVO y condición HABIDO, y con domicilio fiscal declarado en Av. Pedro Casafranca N°485 Int. S/N del Distrito, Provincia de Andahuaylas - Región Apurímac. El artículo 18° numeral 18.1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, señala que: "La notificación del acto es practicado de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó; En conclusión, la invitación a conciliar se realizó en el centro de trabajo de la empresa en el cual se hizo el diligenciamiento correspondiente, por lo tanto se aprecia que el apelante ha sido notificado válidamente para las dos citaciones de audiencias de conciliación formuladas por la Autoridad de Trabajo para los días 03 y 12 de abril del 2019, conforme a las cedulas de notificación que obran a folios siete (7) y nueve (9) del expediente respectivamente, por tanto se ha emitido las correspondientes constancias de inasistencia del empleador por cada una de las citaciones convocadas, las mismas que obran a fojas ocho (8) y once (11, acreditándose de tal forma la infracción normativa por parte de doña YOVANA ANGELINO BUENDÍA, a las Audiencias de Conciliación Requerida. Por tanto, lo sostenido por la recurrente tampoco merece ser amparada.



Catorceavo. - Que, este despacho también a modo de ilustración debe precisar que el artículo 27 la Ley establece que: "**La conciliación está destinada a promover el acuerdo entre empleadores y trabajadores o extrabajadores a fin de encontrar una solución autónoma a los conflictos que surjan en la relación laboral. La asistencia del trabajador y del empleador a la Audiencia de Conciliación es de carácter obligatorio**" en ese entender la asistencia al llamado a conciliar por la Autoridad de Trabajo, es de forma obligatoria, bajo sanción de imposición de multa tal como lo establece el artículo 30° numeral 30.1 de la Ley que Establece que; "**30.1.- Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma.6 Admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas.**", disposición legal que debe ser interpretada sistemáticamente en armonía con el artículo 77° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador el cual prescribe: "**La conciliación administrativa concluye por: (...) c) Inasistencia de una parte a dos sesiones, para la cual se expide una constancia de asistencia a la parte presente y se aplica la multa señalada en el numeral 30.2 del Artículo 30 de la Ley, en función a la condición de persona natural o jurídica del empleador y a la naturaleza de la materia a conciliar.**"

Quinceavo. - En ese Orden de Ideas y de los argumentos esbozados por la recurrente donde señala lo siguiente: (..) En fecha 08 de mayo del 2019, se

emite la Resolución Sub Directoral N°014-2019-ORDTPE-DZTPE-CHA, imponiendo una multa en mi agravio por la suma de S/. 4,200.00, multa que considero ha sido impuesta de manera arbitraria e injusta, ello **supuestamente ante la incomparecencia a la invitación a la Audiencia de conciliación de fecha 03 de abril del 2019, con respecto a esta invitación debo manifestar que no fue debidamente notificada a mi representada (...)**, Al respecto, se puede evidenciar a folios 7 del expediente venido en alzada el documento de la cédula de notificación N°054-2019-SCA/DRTPE-CH-A, el mismo que esta ha sido recepcionado por la Sra. Yovana Angelino Buen día con DNI N°44283695, por lo que se puede evidenciar que fue notificada válidamente conforme señala el artículo 18° numeral 18.1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General. Por cuanto, el inferior en grado acertadamente emitió la Resolución Sub Directoral N°014-2019-ORDTPE-DZTPE-CHA, ello concordante con lo establecido en el artículo 27° de la Ley que precisa: "La conciliación está destinada a promover el acuerdo entre empleadores y trabajadores o extrabajadores a fin de encontrar una solución autónoma a los conflictos que surjan en la relación laboral. La asistencia del trabajador y del empleador a la Audiencia de Conciliación es de carácter obligatorio." Por tanto, ante el llamado a conciliar citado válidamente por la Autoridad de Trabajo, e de obligación por parte de la razón social, tomar las previsiones del caso y acudir a la diligencia de conciliación, a fin de cumplirse la finalidad, naturaleza y propósito de esta, consecuentemente lo sostenido por la razón social en ese extremo no merece ser amparada.

Sin perjuicio de lo expuesto y desarrollado en el presente acto resolutorio, la razón social en sus descargos arguye otros argumentos jurídicos de hecho y de derecho, siendo precisó indicar que ello no significa que este despacho se encuentre obligado todos y cada uno de los argumentos expuestos, sino solo aquellos, cuya importancia, relevancia y congruencia, estén ligados con la causa, es decir tengan relación con la causalidad con el asunto y la decisión a emitirse¹

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N°014-2019-DRTPE-DZTPE-CH-A, la cual impone una sanción de multa al Ex Empleador YOVANA ANGELINO BUENDIA, con RUC N°10442836952, con domicilio en el Av. Pedro Casafra N°485 Int. Distrito, Provincia de Andahuaylas Región Apurímac; con la suma de S/4,200.00 Cuatro Mil doscientos con

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina, pág. 67

00/100 soles, contra lo resuelto por esta instancia no procede interponer recurso impugnatorio alguno por ser de segunda y última instancia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEVOLVER los actuados a la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas, y a la Ex Empleadora YOVANA ANGELINO BUENDIA con RUC N°10442836952, así como a los entes administrativos correspondientes para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;

REGION APURIMAC
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. Hugo Fernando Aguilar Rodríguez
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO